

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00250-00
DEMANDANTE: LEPINE COLOMBIA.
DEMANDADO: SUMEDIX S.A.S.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **SUMEDIX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fue admitido en proceso de reorganización, por lo que corresponde proveer conforme lo estima la ley de insolvencia empresarial, en los siguientes términos:

Señala el art. 20 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (negrilla del despacho)

Conforme a la norma en cita, resulta claro que la presente ejecución no puede seguir adelantándose, toda vez que se admitió exclusivamente contra **SUMEDIX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, ahora en reorganización, por lo que, en cumplimiento de lo allí dispuesto, se ordenará la remisión inmediata de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el 16 de marzo de 2021, hasta el 20 de octubre de 2021, inclusive.

En cuanto a las medidas cautelares se ordenará el desembargo para ponerse a disposición del Juez de Concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión inmediata del proceso ejecutivo promovido por **LEPINE COLOMBIA S.A.S.**, contra **SUMEDIX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que obre en el trámite de reorganización de la demandada, en atención a lo reglado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, y poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 04 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario